

## CAPITULO VII.

### DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACION DE LAS SUCESIONES.

#### *SECCION I.—Principios generales.*

##### § I.—DEFINICION.

262. El código civil asienta los principios siguientes sobre la aceptación y la repudiación de las sucesiones:

“Nadie está obligado á aceptar una sucesión que le caiga en suerte” (art. 775).

“El efecto de la aceptación se remonta al día de la apertura de la sucesión” (art. 777).

“Supónese que el heredero que renuncia, jamás ha sido heredero” (art. 785.)

Resulta de estas disposiciones que se necesita una manifestación de voluntad para ser ó no ser heredero. Ya no hay herederos necesarios en derecho francés; así, pues, el sucesible puede aceptar ó repudiar la herencia. Esta, aparentemente, es la teoría del derecho romano en lo concerniente á los herederos llamados *extraños ó voluntarios*, los que no se vuelven herederos sino por la *adición*, es decir, por la declaración de su voluntad de ser herederos. Nuestro código exige también una aceptación del sucesible que quiere ser heredero, y si no quiere serlo, una *renuncia*. ¿No es esto la *adición* del derecho romano? No; el código

hace una derogación esencial del derecho romano, al declarar que la propiedad y la posesión de la herencia se transmiten de pleno derecho á los herederos legítimos. Resulta de este nuevo principio que en el momento en que el heredero acepta, la herencia, ó por mejor decir, el derecho hereditario, está ya en su patrimonio; y tan cierto es esto, que si llega á morir, transmite su derecho á sus herederos, que podrán aceptar ó repudiar. ¿En qué consiste, pues, el derecho hereditario? En la facultad que tiene el heredero para aceptar ó repudiar la sucesión que le es transmitida en virtud de la ley. ¿Qué cosa es, pues, aceptar una sucesión? Es confirmar la transmisión que se ha operado en virtud de la ley. En este sentido es como el código dice que la aceptación se remonta al día en que se abre la herencia. Esto no quiere decir que por la aceptación adquiera el heredero la propiedad de la sucesión: porque ya la tiene en virtud de la ley y su voluntad sólo interviene para confirmar lo que ha hecho la ley. Así es que él adquiere la herencia, no por su aceptación, como en derecho romano, sino en virtud de la ley en el momento de la muerte del difunto.

La renuncia ha cambiado también de índole. En derecho romano, el sucesible que renunciaba no abdicaba ningún derecho, porque ninguno tenía todavía; se descuidaba en enriquecerse, como dicen los jurisconsultos. Conforme al derecho francés, el heredero es propietario y poseedor de la herencia en el momento en que renuncia; luego abdica el derecho hereditario; este derecho estaba en su patrimonio en virtud de la ley y sale de él por la renuncia. ¿Quiere decir esto que la renuncia sea una transmisión de la propiedad? NÓ, porque al heredero que renuncia se le tiene por no haber sido nunca heredero. Así, pues, la renuncia no es más que la manifestación de la

voluntad de no ser heredero y como no hay heredero necesario, el que no quiere serlo, jamás lo ha sido.

263. La aplicación de estos principios suscita grandes dificultades cuando se trata de la prescripción del derecho hereditario (art. 789). Aplazamos esta materia hasta el fin del capítulo. Por de pronto, nos limitamos á examinar una consecuencia que se deduce de la doctrina del código. Un sucesible es demandado mucho tiempo después de abierta la sucesión y él responde que nunca ha aceptado. Se le objeta que no ha renunciado y que, por consiguiente, á él le corresponde probar que no ha aceptado. La corte de Lieja falló que corresponde rendir la prueba al que pretende que el sucesible ha aceptado (1). Dudamos que tal decisión sea absolutamente conforme al rigor de los principios. El heredero legítimo, siendo propietario y poseedor de la herencia, puede como tal ser demandado, independientemente de toda aceptación. Si él está dentro del plazo para hacer inventario y deliberar, puede poner al actor la excepción dilatoria de que vamos á hablar. Y si el plazo ha transcurrido, el heredero sólo tiene un medio de ponerse al abrigo de la acción contra él formulada, y es renunciar. Cuando á la excepción dilatoria el actor replica que el heredero ha aceptado, entonces, naturalmente, á él es á quien corresponde probarlo. Fuera de este caso, no puede tratarse de probar la aceptación.

## § II.—DE LA EXCEPCIÓN DILATORIA.

### *Núm. 1. De los plazos.*

264. El sucesible tiene el derecho de aceptar ó de repudiar. ¿Debe ejercitar ese derecho dentro de un cierto plazo? ¿puede permanecer en la inacción todo el tiempo

1 Lieja, 4 de Enero de 1812 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 435) y 4 de Mayo de 1813 (*ibid* núm. 72)

que guste? ¿ó las partes interesadas tienen acción contra él para forzarlo á tomar calidad? El código decide la cuestión en lo que se refiere á los acreedores, con el fin de conciliar sus intereses con los del heredero. El art. 795 da al heredero tres meses para hacer inventario, y cuarenta días para deliberar sobre su aceptación ó sobre su renuncia. Mientras duran estos plazos, no se le puede constreñir á que tome calidad (art. 767); de donde se sigue que los acreedores pueden forzarlo á pronunciarse después de la espiración de los plazos. Esto supone algunas diligencias dirigidas contra el heredero. Si no hay diligencias, el sucesible puede estarse treinta años sin aceptar ni repudiar (art. 789). ¿Cuál es su posición después de los treinta años? Esto será lo que digamos al tratar de la prescripción del derecho hereditario. Por de pronto dejamos á un lado esta hipótesis para no hablar más que de las relaciones de los acreedores y del heredero.

Déjase entender que los acreedores tienen acción contra el heredero. Los bienes del deudor son su prenda; luego deben tener el derecho de perseguir al que es detentador de esos bienes, y según el código civil, más que detentador, supuesto que el heredero es propietario y poseedor de la herencia. Supónese que este heredero no ha manifestado todavía su voluntad, no ha aceptado ni renunciado; y ¿estará obligado á tomar calidad desde el momento en que contra él promuevan los acreedores? Si todas las sucesiones fueran buenas, sería ociosa la cuestión. Pero la sucesión puede estar más ó menos empeñada. Nace entonces la cuestión de saber si el sucesible tiene interés en aceptar ó en renunciar. En las dudas, la ley permite que se adopte un tercer partido, el de aceptar bajo beneficio de inventario, lo que le dá la ventaja de no estar obligado por las deudas sino hasta concurrencia de los bienes que recoja, mientras que si acepta pura y sencillamente, estará obli-

gado por las deudas indefinidamente, *ultra vires*. Según la expresión acostumbrada. En cambio la aceptación beneficiaria lo somete á la obligación de los bienes de la sucesión y á rendir cuentas de esta administración á los acreedores y legatarios (arts. 802-803). Para que el heredero pueda decidirse, con conocimiento de causa, entre los tres partidos que tiene derecho á adoptar, se necesita que conozca la fuerza de la herencia, el activo y el pasivo; por esto la ley le da tres meses para que forme inventario. Terminado éste, tiene todavía cuarenta días para deliberar; este nuevo plazo le es necesario para tomar los datos que no le da el inventario sobre el valor de los inmuebles, y para reflexionar sobre las consecuencias de la resolución que tiene que tomar: si renuncia, se privará de los beneficios que puede presentar la sucesión después del pago de las deudas: si acepta pura y sencillamente, corre riesgo de arruinarse obligándose á pagar *ultra vires* las deudas del difunto; mas si acepta bajo beneficio de inventario, está al abrigo de ese riesgo, pero está obligado á hacer relación de los beneficios que recibió del difunto, está obligado á gestionar y es responsable de su gestión. Hé allí muchas razones para reflexionar; la ley le da á este respecto cuarenta días para que delibere.

265. Los coherederos del sucesible que permanecen en la inacción, tienen también un medio indirecto de forzarlo á que tome calidad: pueden ellos pedir la partición, y pidiéndola, la indivisión debe cesar (art. 815). Cuando el sucesible es perseguido por los acreedores, durante los plazos que la ley le da para hacer inventario y para deliberar, él puede oponerles una excepción dilatoria, porque como la ley le concede un plazo para asegurarse de las fuerzas de la herencia por medio de un inventario, sería contradictorio forzarlo á pronunciarse, en tanto que dicho plazo no esté vencido; sería igualmente contradictorio,

constreñirlo á que tomase calidad cuando está todavía dentro del plazo que la ley le da para que delibere. ¿Puede también el sucesible oponer esta excepción á los coherederos que piden la partición dentro de los tres meses y cuarenta días que siguen á la apertura de la sucesión? Sí, según el parecer unánime de los autores. Hay, no obstante, un ligero motivo para dudar, y es que la ley no lo dice, y ¿puede haber una excepción sin texto? El espíritu de la ley responde á la objeción. Según los términos del artículo 797, el heredero no puede ser obligado á tomar calidad, mientras dure en los plazos, para hacer inventario y para deliberar; el código agrega que no puede obtenerse contra él ninguna condena, lo que prueba que el legislador ha tenido como mira la persecución de los acreedores. Pero para alcanzar el objeto de la ley, preciso es que el sucesible esté también al abrigo de la acción de partición de sus coherederos, durante los mismos plazos. Si á demanda de partición, el sucesible se viese obligado á tomar calidad, perdería el beneficio de la excepción dilatoria, aun respecto á acreedores; luego para que su derecho quede íntegro contra los acreedores, debe tener el derecho de oponer la excepción á los coherederos (1).

266. Los parientes llamados á suceder á falta del sucesible que permanece en la inacción ¿pueden obligarlo á tomar calidad? Generalmente se admite la negativa, con excepción del disentimiento de Blondeau. El sabio jurisconsulto enseña que los parientes interesados en hacer que cese la inacción del sucesible, pueden proceder contra éste para ponerlo en circunstancias de aceptar la herencia, y en caso de no aceptar, hacer que se le declare caduco en su derecho hereditario (2). Esta opinión es contraria á

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau. t. 4º, p. 239, nota 2, (párrafo 614). Demolombe, t. 14, p. 353, núm. 273.

2 Blondeau, *De la reparación de patrimonios*, p. 634. En sentido contrario Aubry y Rau, sobre Zachariæ, t. 4º, p. 245, nota 5, (pfo. 610).

los principios y aun está en oposición con el texto de la ley. ¿Se puede declarar que un sucesible ha caducado sin que una ley pronuncie esta caducidad? Esto sería ó una pena, ó una prescripción. Pena no la hay sin ley penal, y la prescripción que el código consagra es de treinta años: la facultad de aceptar ó de repudiar una sucesión, dice el art. 789, prescribe en el lapso que se requiere para la prescripción, la más larga de los derechos inmobiliarios. Así es que cuando el código quiere que el heredero disfrute del tiempo más largo, es decir, de treinta años, para el ejercicio de su derecho hereditario, el intérprete lo somete á una caducidad inmediata, á demanda de un pariente que sólo un derecho eventual tiene en la herencia. Blondeau hace lo que el legislador habría debido hacer, pero lo que éste sólo tiene el derecho de hacer. Hay un vacío en la ley. Se ha intentado colmarlo de otra manera, permitiendo á los parientes más lejanos ponerse en posesión de la herencia; lo que obligaría al sucesible á salir de su inacción, formulando la acción de petición de herencia contra el detentador de los bienes. Este derecho nos ha parecido muy dudoso (núm. 236). El sucesible llamado á la herencia tiene á su favor la ley, es propietario y poseedor: ¿puede él tener un derecho contra el derecho?

267. Si el legislador ha dado al sucesible una excepción delatoria contra los acreedores, es porque éstos tienen el derecho de promover, y sin el beneficio de esta excepción, habría tenido el derecho de hacer que se condenase al heredero investido. Los acreedores tienen también el interés de promover, porque, según el art. 2259, la prescripción corre durante los tres meses para hacer inventario, y los cuarenta días para deliberar; así, pues, la ley ha debido permitirles promover durante estos plazos á efecto de interrumpir la prescripción. Pero ellos no pue-

den obtener condena, dice el art. 797; el juez no puede condenar al que todavía no ha tomado calidad, y el art. 797 dice que el sucesible no puede ser obligado á tomar calidad mientras duran los plazos para hacer inventario y para deliberar. Hay aquí dos derechos en conflicto, y por consiguiente, uno de ellos tiene que limitar al otro.

268. El plazo de tres meses para hacer inventario corre contando desde el día de la apertura de la sucesión (artículo 795). ¿Quiere decir esto que después de los tres meses el heredero no pueda ya hacer inventario ni continuar el que hubiese principiado? Ciertamente que nó; la excepción delatoria dura tres meses y cuarenta días; el sucesible, durante este plazo, puede hacer lo que juzgue conveniente para ilustrarse sobre el partido que tiene que tomar. Si quiere comenzar por tomar datos, salvo el hacer después inventario, tiene derecho para ello; los acreedores ningún derecho tienen para oponerse; haga lo que hiciere el heredero, ellos podrán, al espirar el plazo, obligarlo á que tome calidad y obtener fallo contra él; poco les importa, pues, que el inventario no se haga sino después de tres meses; el sucesible es el único interesado en no poner moratorias. Más adelante diremos que el sucesible puede también hacer inventario después de la espiración del plazo de tres meses y cuarenta días (art. 800) salvo el reportar los gastos de las diligencias.

El plazo de cuarenta días para deliberar empieza á correr desde el día de la espiración de los tres meses dados para hacer inventario, ó desde el día de la clusura del inventario, si se ha terminado antes de los tres meses (artículo 795). Si el heredero ha descuidado hacer el inventario dentro de los tres meses, el plazo de cuarenta días no por eso deja de correr; la negligencia del heredero no puede extender sus derechos, ni disminuir los de los acreedores. Luego después de los cuarenta días, el heredero



puede ser condenado, haya hecho ó no inventario, salvo el pedir un nuevo plazo al tribunal (art. 798).

¿Qué debe decidirse si el heredero muere durante los plazos para hacer inventario y deliberar? La ley no prevée la dificultad; luego hay que decidirla conforme á los principios que rigen el derecho de transmisión. El que muere sin haber aceptado ni repudiado la sucesión que ha recaído en él, la transmite á sus herederos. Estos tienen el derecho de aceptarla ó de repudiarla: ¿dentro de qué plazo, si ha habido diligencias contra el difunto? Ellos de por sí, como herederos, tienen un plazo de tres meses y cuarenta días; durante este plazo, no pueden ser forzados á tomar calidad; luego no pueden ser forzados á pronunciarse sobre la aceptación ó la repudiación del derecho hereditario que el difunto les ha transmitido. En efecto, este derecho es parte de la sucesión; aceptarlo ó repudiarlo, equivaldría á ejecutar acto de heredero, es decir, á aceptar la herencia, y ellos no pueden ser forzados á aceptarla ó repudiarla antes de la espiración del plazo de tres meses y cuarenta días. Síguese de aquí que los herederos tienen el mismo plazo de tres meses y cuarenta días para una y otra sucesión (1). Una dificultad más seria se presenta en el caso en que el sucesible llamado á la herencia renuncie; más adelante hablaremos de esto.

269. El art. 798 dice: “después de que espiren los plazos de que se ha hablado, en caso de persecución dirigida contra él, el heredero puede pedir nuevo plazo, que el tribunal que conoce del litigio otorgará ó rehusará según las circunstancias.” Puede suceder que los plazos legales sean insuficientes; si el sucesible no está en el lugar, pueden transcurrir los tres meses y cuarenta días sin que tenga conocimiento de la sucesión, y aun estando presente, la extensión de los bienes hereditarios puede ser un obstácu-

1 Chabot, t. 2º, p. 151, núm. 5 del art. 795.

lo; otras mil razones pueden impedir al sucesible que tome un partido á la espiración de los plazos que la ley le da para hacer inventario y deliberar. La ley lo autoriza, en estos casos, para que pida un nuevo plazo al tribunal y dé al juez poder para decidir según las circunstancias. Como era imposible preveer todas las causas que justifican una prolongación de plazo, la ley ha debido atenerse á la prudencia del juez, que en esta materia goza de un poder discrecional: la ley dice que puede conceder ó rehusar el nuevo plazo que el heredero pide; puede conceder un segundo y un tercero; fija su duración, todo ello según las circunstancias de la causa (1).

270. ¿Cuál es la posición del heredero cuando todos los plazos que la ley y el juez le conceden han espirado? Cuando hay acreedores que lo persiguen, estará obligado á pronunciarse, y será preciso que acepte ó que renuncie; si se queda en la inacción, los acreedores podrían hacer que se le condene como heredero pura y sencillamente. Cuando el heredero no es perseguido por los acreedores, la espiración de los plazos legales no produciría ningún efecto contra él. Como los parientes más lejanos no pueden forzarlo á tomar calidad, es libre para permanecer en la inacción durante treinta años, porque, según el art. 789, su derecho hereditario no prescribe sino en este lapso de tiempo.

Resulta de aquí que el plazo de tres meses y cuarenta días es extraño á los parientes que llegasen á la herencia á falta del sucesible llamado antes que ellos. En tanto que el sucesible no renuncia, sigue de heredero, luego está investido con la propiedad y la posesión de la herencia. Por consiguiente, los herederos subsecuentes no tie-

1 Chabot, t. 2º, p. 157, núms. 1, 2, 4 y 5 del art. 798. Demolombe, (t. 14, p. 366, núms. 290-294), dice que es difícil admitir que el plazo judicial exceda del plazo legal; y ¿por qué no, si todo depende de las circunstancias?

nen ningún derecho sobre la sucesión; ellos no pueden ser perseguidos, no tienen acción contra el sucesible investido de la herencia, á nuestro juicio, ni siquiera pueden ponerse en posesión de los bienes. Su derecho no se abre sino por la renuncia del heredero investido. Si el heredero renuncia y no tiene coherederos, la sucesión se devuelve al grado subsecuente (art. 786). El heredero investido, á causa de la renuncia, tiene el mismo derecho que el que era llamado en primera línea, es decir, que puede aceptar ó renunciar. Goza también de los mismos plazos para hacer inventario y para deliberar. Se pregunta que desde qué momento correrán los plazos. La opinión generalmente seguida, los hace correr desde la renuncia. Es evidente que el texto del art. 795 es aplicable; el plazo para hacer inventario ya no puede contarse desde el día de la apertura de la sucesión, supuesto que, al abrirse ésta, el heredero llamado á falta del renunciante no era heredero. Verdad es que por causa de la renuncia, él es investido desde ese momento; pero la ocupación es una ficción; en realidad el heredero subsecuente no tiene el derecho de hacer inventario sino después de la renuncia; luego el plazo que tiene para hacer inventario no puede correr sino contando desde la renuncia. ¿No debe irse más lejos y decir con Durantón que el plazo no corre sino desde el día en que el heredero subsecuente ha conocido la renuncia (1).

Esta opinión parece equitativa y hasta jurídica, puesto que el heredero que ignora que la sucesión le es deferida, no puede promover, y ¿un plazo cualquiera puede correr contra quien se halla en la imposibilidad de promover? La respuesta es muy sencilla; se halla escrita en la ley. El art. 795 hace correr el plazo de tres meses y cuarenta

1 Durantón, t. 6°, p. 560, núm. 470, seguido por Demolombe, t. 14, p. 347, núm. 269.

días contados desde la apertura de la sucesión, sin distinguir si el sucesible conoce la muerte del difunto ó si la ignora; en caso de que la ignorase, la ley lo autoriza para que pida un nuevo plazo al juez (art. 793). Estas disposiciones se aplican al caso de renuncia, porque no existen otras; luego hay un plazo legal que, en el caso de que se trata, corre desde la renuncia, equivaliendo ésta á la apertura de la sucesión. Si el heredero ignora la renuncia, se dirigirá al juez para obtener un nuevo plazo.

*Núm. 2. Efecto de la excepción dilatoria.*

271. ¿La excepción dilatoria que el heredero puede oponer á los acreedores durante los plazos para hacer inventario y deliberar, es de orden público? Se ha fallado que el sucesible disfruta de ella, aun cuando el testador hubiese ordenado que el pago de los créditos y de los legados se hiciese inmediatamente después de su fallecimiento, y aun cuando los legatarios ofrecieren dar fianza para restitución de sus legados (1). A primera vista pudiera creerse que el interés del heredero es el único en la causa. Pero los casos prescriptos por la ley tienen, además, otro efecto, y es el de reglamentar el derecho de promover y los gastos resultantes; y todo lo que concierne á la jurisdicción es de interés general. Luego hay lugar á aplicar el principio que prohíbe á los particulares que deroguen las leyes que conciernen al orden público, sea por medio de convenios, sea por medio de disposiciones testamentarias (arts. 6 y 900).

272. El art. 797 dice: "Si el heredero renuncia cuando los plazos han espirado ó antes, los gastos erogados por él legítimamente hasta dicha época, quedan á cargo de la sucesión." ¿Qué se entiende por *gastos erogados legítima-*

1 Trêves, 14 de Agosto de 1809 (Sirey, X, 2, 229).

*mente?* El art. 797 supone que los acreedores persiguen al heredero, lo que ocasiona gastos; en seguida, el heredero les opone la excepción delatoria, nuevos gastos. Estos gastos se han hecho legítimamente, supuesto que los acreedores tienen el derecho de promover y el heredero el derecho de oponerles la excepción delatoria. No obstante, si el heredero hiciese gastos inútiles, quedarían á su cargo. Así, si comienza por no comparecer, es condenado, y entonces forma oposición ó invoca el beneficio de la excepción que le da la ley; no habrá á cargo de la sucesión más que los gastos de la excepción, los otros son imputables al heredero y debe soportarlos. Lo mismo sería si los acreedores hicieran gastos á los cuales fuesen condenados según el derecho común; el objeto del art. 797 no es derogar el código de procedimientos (art. 130), sino decidir que el heredero no debe soportar los gastos legítimos erogados por él ó contra él durante los plazos para hacer inventario ó deliberar (1).

El código prevee el caso en que el heredero renuncie cuando los plazos han espirado ó antes. Si dejase pasar los plazos sin renunciar, sin tomar calidad, los gastos de las diligencias que los acreedores intentasen contra él serán á su cargo porque podía y debía prevenirlos tomando partido más presto. Decimos que él debe pronunciarse dentro del plazo legal, so pena de ser obligado á los gastos; el art. 797 habla únicamente de la renuncia; el sucesible puede también aceptar bajo beneficio de inventario; todavía en este caso, los gastos legítimos están á cargo de la sucesión, por aplicación del principio general que rige el beneficio de inventario. Déjase entender que si acepta pura y sencillamente, todos los gastos son á su cargo, supuesto que se erogaron por su interés (2).

1 Demante, *Curso analítico*, t. 3º, p. 1180, núm. 120 bis. 2º y 3º.

2 Chabot, t. 2º, p. 156, núms. 3 y 4. Demolombe, t. 14, p. 363, números 287 y 288.

273. El principio establecido por el art. 797, en cuanto á los gastos que el heredero debe soportar, recibe excepción cuando el sucesible obtiene un plazo judicial después de la espiración del plazo legal. En este caso, dice el art. 799, los gastos de persecución son á cargo de la sucesión, si el heredero justifica ó que no había tenido conocimiento de la muerte, ó que los plazos han sido insuficientes, sea en razón de la situación de los bienes, sea en razón de las contiendas sobrevenidas; si no lo justifica, los gastos se le cargan personalmente. Resulta aquí que no basta que el tribunal haya otorgado un nuevo plazo al heredero para que éste sea descargado de los gastos; se necesita además que haga la justificación prescrita por el artículo 799. Esto prueba que el juez puede conceder un plazo fuera de las circunstancias previstas por esta disposición; él tiene un poder discrecional, y puede suceder que lo emplee con indulgencia; el heredero tendrá, en este caso, un nuevo plazo para hacer inventario y deliberar, pero los gastos hechos después de la espiración del plazo legal serán á su cargo, si, como lo suponemos, no se halla en ninguna de las circunstancias que prevee el art. 799 (1).

274. Hay un caso que la ley no prevee textualmente. El heredero es perseguido después de la espiración del plazo legal. Sin pedir un nuevo plazo, se pronuncia desde luego, sea aceptando bajo beneficio de inventario, sea renunciando. ¿Estará obligado por los gastos, ó la sucesión será la que los reporte? Se ha fallado que el heredero que renuncia sin pedir un nuevo plazo, debe ser condenado á los gastos (2). La sentencia no dice que el heredero haya ofrecido probar que no había tenido conocimiento de fa-

1 Chabot, t. 2º, p. 158, núms. 1-3. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 295 y siguientes y notas 9 y 12. Demolombe, t. 24 página 367, núm. 295. Ducaurroy, Bonnier, y Roustain dan otra interpretación á los arts. 798 y 799 (t. 2º, p. 417, núm. 608).

2 Colmar, 21 de Diciembre de 1830 (Daloz, *Sucesión*, núm. 739).

llecimiento, ó que los plazos legales habían sido insuficientes. Si el sucesible justificare una de estas circunstancias, con ello probaría que no tiene culpa, y por consiguiente, ninguna razón habría para cargarle los gastos. ¿Para qué pedir un nuevo plazo, para qué hacer inventario cuando está uno decidido á renunciar? Estos serían verdaderos gastos frustratorios. Luego si el sucesible renuncia sin que haya culpa ninguna que imputarle, los gastos no deben quedar á su cargo. Esta es la opinión de los autores (1).

275. ¿Cuáles son los derechos de los acreedores durante los plazos para hacer inventario y para deliberar? La excepción delatoria que la ley concede al heredero contra las persecuciones intentadas por los acreedores, implica que éstos tienen el derecho de proceder contra el heredero desde la apertura de la sucesión: esta es una de las consecuencias de la ocupación (núm. 224). El solo efecto de la excepción delatoria es que no se puede obtener condena contra el heredero, porque el juez ignoraría en qué calidad debería condenarlo (art. 797). Por lo demás la persecución es válida y la acción produce todos sus efectos: interrumpe la prescripción, hace que corran los intereses. Esto no tiene la menor duda.

¿Si los acreedores tienen su título ejecutivo podrán tomar los bienes de la sucesión? La cuestión es controvertida. A nosotros nos parece que la afirmativa no es dudosa. El fallecimiento del deudor no altera los derechos de los acreedores; si ellos tienen un título ejecutivo, conservan el derecho de hacer que se ejecute; ellos pueden proceder inmediatamente al secuestro, por el hecho solo de que la ley no suspende el ejercicio de su derecho. La excepción delatoria nada tiene de común con la ejecución forzada de

1 Durantón, t. 7º, ps. 47 y siguientes, núm. 20. Demolombe, t. 14, p. 371, núm. 296 y los autores que él cita.

los actos; el único objeto de la excepción es impedir que los acreedores hagan condenar al sucesible como heredero, dejándole tiempo para hacer inventario y deliberar. Ahora bien, cuando se trata de ejecución forzada, hay un fallo de condena ó un acto que hace sus veces; y el secuestro deja al sucesible la facultad de hacer inventario y de deliberar. No siendo aplicable el art. 797, el acreedor permanece dentro del derecho común (1). Objétase que en el espíritu de la ley está que todas las diligencias se suspendan; el heredero tiene interés en ello, dicen, porque si acepta, podrá pagar las deudas é impedir la expropiación (2). La respuesta es fácil y nos parece decisiva. El acreedor tiene derecho á embargar; para detener este derecho, se necesitaría un texto, y no lo hay, porque el heredero no puede invocar el art. 797: las consideraciones que se alegan en su favor se dirigen al legislador.

Con mayor razón los acreedores pueden, durante los plazos para hacer inventario y deliberar, notificar al heredero los títulos que eran ejecutivos contra el difunto (artículo 877). Ellos pueden, además, proceder á toda clase de actos conservatorios. Esto es de derecho común, y nada tiene de contrario á la excepción delatoria.

276. Por su lado, el heredero puede ejecutar todos los actos conservatorios de sus derechos. El art. 796 dice: "Si, no obstante, en la sucesión existen objetos susceptibles de deteriorarse ó dispendiosos para conservarse, el heredero puede, en su calidad de hábil para suceder y sin que de aquí pueda inferirse aceptación de su parte, hacerse autorizar judicialmente para proceder á la venta de dichos efectos. Esta venta debe hacerla el oficial público, después de

1 Chabot, t. 2º, p. 154, núm. 2. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, p. 294, nota 6 y las autoridades que citan. La jurisprudencia está dividida (véanse las sentencias en Dalloz, *Sucesión*, núms. 741-743).

2 Demolombe, t. 14, p. 362, núm. 284.



los avisos y publicaciones reglamentados por las leyes sobre el procedimiento" (código de procedimientos, artículo 986). El art. 779 está concebido en el mismo sentido; permite que el sucesible ejecute los actos puramente conservatorios y de administración provisional, y decide que estos actos no se considerarán como una aceptación tácita. El heredero es el que posee, luego á él corresponde administrar; entretanto toma calidad. Sin embargo, hay un vacío en el código; los artículos que acabamos de citar dan ciertamente al sucesible el derecho de administrar provisionalmente la herencia, pero no le imponen la obligación, y no lo declaran responsable. Se lee, á la verdad, en los autores, que aquél debe administrar, pero ¿puede tratarse de una obligación legal sin ley? Todo lo que puede decirse, es que la ocupación con que la ley lo inviste implica la obligación de conservar los bienes hereditarios; ¿pero esta obligación lo hace responsable respecto de los acreedores, de los legatarios y de los herederos subsecuentes? Se puede sostener esto respecto á los legatarios, supuesto que el heredero goza de los frutos. Pero no existe ninguna disposición de donde pueda inferirse una obligación respecto á los acreedores y á los parientes que tienen un derecho eventual sobre la herencia.

¿El art. 796 es aplicable á toda suerte de objetos mobiliarios? Generalmente se acepta que hay cosas de que el heredero puede disponer, salvo el rendir cuentas, sin que esté obligado á llenar las formalidades prescriptas por el código de procedimientos. ¿Se recurrirá al juez y á las subastas públicas para vender la ley de los ganados, las leUMBRES de un jardín? Los gastos absorberían los beneficios. Luego hay que limitar la ley á los objetos de cierta importancia, como caballos, equipajes, etc. (1).

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 415, núm. 606. Demante, t. 2º, p. 146, núm. 99 bis.